



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-31-001-2008-00040-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: WILLIAM VANEGAS CORREDOR
wilvaco@hotmail.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
info@hospitalsanrafael.gov.co
jersonpenagos89@gmail.com

Mediante escrito radicado el 27 de octubre de 2021, la parte actora solicitó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros pertenecientes a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, que se encuentren en cuentas embargables, en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA.

El artículo 593 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

“(…)

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011 se establece:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)

“PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

De igual manera, el artículo 594 del Código General del Proceso consagra:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
8. *Los uniformes y equipos de los militares.*
9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*
14. *Los derechos de uso y habitación.*
15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)”.*

En virtud de lo expuesto y en atención a que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante¹, reúne los requisitos de ley, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

¹ Archivo “38MedidaCautelar” del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFALE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, títulos bancarios y CDT'S de los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA; la medida deberá limitarse a la suma de \$44.632.150, conforme al artículo 593 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta por parte de la entidad bancaria la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. de la Ley 1564 de 2.012, Código General del Proceso (CGP), el artículo 19 del Decreto 111 de 1.996, y aquellas que provengan de los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías, ni las que tengan una destinación específica.

SEGUNDO. - Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan.

TERCERO. - Por Secretaría **REALIZAR** los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1a7ccc4e277eba49c4d736703b198d55bc6c5da539b4ce030ae5184551eef4**

Documento generado en 22/04/2022 08:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>